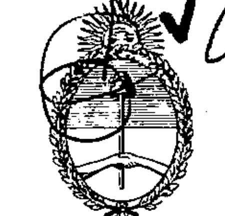
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE OCTUBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.989

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOL... DE LA REPUBLICA ARGENTINA ser... auténticos y obligatorios por el efecto de es... y por comunicados y suficientemente cir... de todo el territorio nacional (Decreto...

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

LEYES

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley Nº 23.813

Autorízase a emplazar un busto de la actriz Pierina Dealessi, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Sancionada: Setiembre 5 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un busto de la actriz Pierina Dealessi, en la plaza Lavalle con vista al Teatro Nacional Cervantes.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

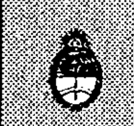
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2043/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.813, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 1863/90

Apruébase la adhesión al Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 17/9/90

VISTO los artículos 15 y 19 de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de ellos se ha derogado todas aquellas normas de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) sus complementarias y modificatorias, por las que se requería aprobación previa para la radicación de capitales extranjeros en el país.

Que por el segundo de esos artículos se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para suscribir convenios, protocolos o notas reversales, con gobiernos de países que tuvieran instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, incluidos organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina hubiera adherido.

Que por la Ley Nº 15.803 se aprobó un convenio de este tipo celebrado entre los gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América el 22 de diciembre de 1959.

Que ese mecanismo de seguros de riesgo político se ha venido aplicando hasta la fecha en forma satisfactoria, aunque limitado a capitales provenientes, exclusivamente, de aquel país.

Que dada la política puesta en marcha por el Gobierno Nacional resulta oportuno y conveniente prever que capitales de otros orígenes, puedan acogerse a otros sistemas de seguros para la inversión extranjera.

Que en ese orden de ideas debe destacarse que entre las evaluaciones que se llevan a cabo para la realización de un proyecto de inversión, aparece el factor político, como riesgo no comercial, que por su propia naturaleza, resulta de difícil ponderación para todo aquel no consustanciado con las particularidades del país receptor de dicho proyecto.

Que la posibilidad de cubrir con un seguro ese factor político facilitará las decisiones técnicas de inversión, ya que éstas no se verán afectadas por variables que exceden la capacidad de evaluación del potencial inversor extranjero, allanando de tal manera la captación de los fondos necesarios para llevar a la práctica los proyectos que se encaren.

Que la atenuación de los riesgos políticos, no comerciales, facilita y alienta un aumento, en el flujo de dichos capitales y tecnología, necesarios a los fines de la revolución productiva que auspicia el Gobierno Nacional.

Que la experiencia internacional ha señalado como de decisiva importancia, para alentar la inversión extranjera en los países en desarrollo, la complementación de normas equitativas y estables con programas que cubran los riesgos políticos, no comerciales, que puedan afectar la inversión foránea en dichos países.

Que el denominado riesgo político no comprende las decisiones que el país adopta, de conformidad con su orden jurídico interno y en ejercicio de su soberanía política, las que, a su vez, en modo alguno podrían ser discriminatorias con respecto del inversor extranjero.

Que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha auspiciado la creación de una entidad aseguradora que, complementando sus actividades con las de la Corporación Financiera Internacional, otorgue garantías, coaseguros y reaseguros contra riesgos políticos, no comerciales, respecto de inversiones realizadas en un país miembro.

Que la República Argentina, en su carácter de país miembro de dicha entidad financiera internacional, ha sido invitada a integrar la nómina de países adherentes al Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha dictaminado que la aprobación del Gobierno Argentino, que requieren los sistemas de seguro antedichos, es resorte exclusivo e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 86, inciso 14 de la Constitución Nacional.

Que habida cuenta de ello, resulta oportuno y conveniente disponer todo lo necesario para concretar dicha adhesión.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adhesión de la República Argentina al Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, dado en la ciudad de Seúl -República de Corea- el 11 de octubre de 1985, cuyo texto en idioma español, integra el presente como Anexo I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o al funcionario a quien éste designe para que en nombre y repre-

SUMARIO

sentación del Gobierno Argentino, suscriba la documentación que sea necesaria a los fines de concretar la adhesión aprobada por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Las aprobaciones del Gobierno Argentino, que requieren los sistemas de seguro de riesgo político se otorgarán por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al solo efecto de la constitución de las respectivas garantías, teniendo como único alcance acreditar que la inversión, negocio u operación propuestos se ajusta a las leyes vigentes en la República y que por tanto no existe objeción alguna al otorgamiento de las coberturas previstas en aquellos sistemas.

Art. 4º — El MINISTRO DE ECONOMIA tomará la intervención que le compete de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en materia de inversiones extranjeras y adoptará los recaudos pertinentes para la efectiva realización de los aportes y demás compromisos que irrogue lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Con relación a lo dispuesto en el artículo 1º se formula la siguiente reserva:

"La REPUBLICA ARGENTINA declara que la Resolución MIGA 88-11 del 7 de setiembre de 1988, que incluye a las Islas Malvinas en el listado de territorios susceptibles de recibir inversiones garantizadas por el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) no regirá en su jurisdicción, reafirmando sus derechos soberanos sobre el Territorio de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur".

Art. 6º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

CONVENIOS

Decreto 2101/90

Apruébanse el Convenio Básico sobre consolidación y reconsolidación de deudas externas, el Convenio sobre consolidación y reconsolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes (Argentina III) con el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Contrato de Consolidación con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, Frankfurt am Main.

Bs. As., 9/10/90

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio Básico entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA (Argentina III), el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes (Argentina III) y el Contrato de Consolidación entre el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main, ("KFW") y la REPUBLICA ARGENTINA (Consolidación de la Deuda Externa III), se ajustan a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 21 de diciembre de 1989.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del "Convenio Básico entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA (Argentina III)" a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o avalados por la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA que se deriven de contratos de acreedores alemanes con deudores argentinos y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes concluidos entre los dos Gobiernos el 7 de febrero de 1986 y el 15 de julio de 1988, y que en copias en idioma alemán y español obran en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase en todas sus partes el texto del "el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes (Argentina III)" a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de créditos de proveedores avalados por la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes concluidos entre los dos Gobiernos el 7 de febrero de 1986 y el 15 de julio de 1988, y que en copias en idioma alemán y español obran en el Anexo II, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Apruébase en todas sus partes el texto del "Contrato de Consolidación entre el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main, ("KFW") y la REPUBLICA ARGENTINA (Consolidación de la Deuda Externa III)" a ser suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU en el marco del Acta Multilateral el 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o avalados por la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA que deriven de contratos de acreedores alemanes con deudores argentinos y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes concluidos entre los dos Gobiernos el 7 de febrero de 1986 y el 15 de julio de 1988, y que en copias en idioma alemán y español obran en el Anexo III, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, los Acuerdos y toda otra documentación que corresponda de acuerdo con lo aprobado por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, y al pago de los gastos y comisiones resultantes por todo concepto y única vez por hasta un importe de Marcos alemanes 750.000.-

Art. 5º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en los presentes acuerdos aprobados por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 6º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA las Ordenes de Pagos correspondientes al Acuerdo aprobado por el Artículo 2º del presente Decreto, así como la instrumentación en su aspecto técnico bancario con el consorcio formado por el HERMES KREDITVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT HAMBURGO y BERLIN y el TREUARBEIT AKTIENGESELLSCHAFT WIRTSCHAFT SPRUFUNGS GESELLSCHAFT BERLIN Y FRANCFORT DEL MENO.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SANIDAD VEGETAL

Decreto 2121/90

Prohíbese la importación, fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola formulados a base de determinados principios activos.

Bs. As., 9/10/90

VISTO el expediente Nº 2523/89, del registro de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (actualmente SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA), mediante el cual la mencionada Subsecretaría propone prohibiciones, suspensiones y restricciones de uso para productos de terapéutica vegetal, y lo establecido en el artículo 9º de la Ley 22.289, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario extremar las medidas para evitar el uso indebido de los plaguicidas agrícolas.

Que el uso de principios activos de alto riesgo toxicológico y de alta residualidad, pueden ocasionar daños a la salud humana y al medio.

Que la presencia de residuos de contaminantes de alto riesgo toxicológico y de principios activos de alta residualidad pueden comprometer seriamente las exportaciones de productos y subproductos agrícolas.

Que los productos y subproductos agrícolas no deben estar contaminados con plaguicidas y/o productos de su degradación metabólica por encima de los límites máximos de residuos establecidos en nuestra legislación.

Que los principios activos sujetos a restricciones pueden sustituirse por otros de igual eficacia y menos riesgos toxicológicos en el control de plagas agrícolas.

Que actualmente se tiende al uso de plaguicidas específicos con menores consecuencias nocivas para el medio ambiente.

Que se debe limitar el uso de productos de alta solubilidad y poder residual que puedan afectar las reservas faunísticas y florísticas de nuestro país.

Que los avances científicos y técnicos nacionales e internacionales permiten detectar la mínima presencia de plaguicidas existentes en los productos y subproductos del agro.

Que actualmente se encuentran suspendidas las inscripciones del principio activo éster butílico 2-4-5 T y del dibromuro de etileno en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL dependiente del SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA y por tal motivo las firmas no están comercializando los productos.

Que la actual situación de inscripción de los productos formulados a base de éster butílico del 2-4-5 T y del dibromuro de etileno en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL como productos "suspendidos", dificulta la fiscalización de los mismos.

Que los radicales plúmbicos y los compuestos arsenicales han sido revocados a nivel internacional por los riesgos toxicológicos que representan.

Que se ha detectado un incorrecto uso de heptacloro en cultivos hortícolas, encontrándose residuos ilegales de heptacloro en cultivos de papa.

Que actualmente se están abriendo nuevos mercados de exportación de productos hortícolas y que la presencia de residuos de heptacloro puede comprometer seriamente estas exportaciones.

Que la Reunión Conjunta del Cuadro de Expertos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO) en residuos de plaguicidas en los alimentos y en el medio ambiente y del Grupo de Expertos de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en residuos de plaguicidas, llegó a la conclusión que el captafol es carcinogénico.

Que la Reunión Conjunta del Cuadro de Expertos de FAO/OMS retiró la ingesta diaria admisible del captafol debido a que no se ha demostrado que haya una dosis carente de efecto y retiró asimismo los límites máximos de residuos.

Que los productos formulados a base de DDT, endrin y aldrin han sido revocados internacionalmente, pudiendo sus residuos comprometer nuestras exportaciones.

Que se ha detectado un uso indebido de productos a base de sulfato de estricnina lo cual ha producido una importante merma en especies faunísticas.

Que se ha determinado por diversos estudios científicos que el principio activo clorobencilato es inductor de efectos carcinogénicos en especies de mamíferos.

Que estudios de exposición humana al principio activo clorobencilato han demostrado efectos cancerígenos y efectos adversos testiculares.

Que estudios de exposición por vía dermal con el principio activo cyhexatin produjo hidrocefalia en crías de conejas en gestación.

Que las mujeres que trabajan en cultivos en los cuales se utiliza dicho principio activo, podrían estar expuestas al cyhexatin, excediendo un margen conservador de seguridad.

Que por lo expuesto, los productos a base de cyhexatin fueron cancelados en el Estado de California de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y suspendidos en la REPUBLICA ITALIANA y en el REINO DE ESPAÑA.

Que la Agencia de Protección del Ambiente (EPA) de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA sometió al principio activo dinocap a una revisión toxicológica demostrando efectos teratogénicos en ratas y ratones.

Que el principio activo daminozide ha sido cuestionado por las asociaciones de consumidores de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo cual puede afectar seriamente nuestras exportaciones de manzanas frescas y concentrados de jugo de manzanas.

Que la Agencia de Protección del Ambiente (EPA) de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, está realizando una revisión toxicológica del principio activo daminozide por posibles efectos cancerígenos.

Que los importadores de jugo concentrado de manzanas han disminuido sensiblemente el límite máximo de residuo admisible de daminozide en dichos concentrados.

Que es necesario reducir al mínimo la persistencia y el movimiento de los residuos de aldicarb en el suelo.

Que es necesario extremar las medidas tendientes a evitar la contaminación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, evitando posibles fenómenos de biomagnificación.

Que es necesario pautar el uso de productos de alta solubilidad según las características edáficas.

Que en razón de lo expuesto, es necesario prohibir el uso de determinados principios activos y restringir otros en función de proteger la salud del consumidor, el medio y salvaguardar nuestras exportaciones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el artículo 9º de la Ley 22.289 a limitar el uso de plaguicidas para la agricultura.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la importación, fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola formulados a base de los siguientes principios activos: éster butílico del 2-4-5 T, dibromuro de etileno, DDT (diclorodifenil-tricloroetano), arseniato de plomo, arsénico, captafol, endrin, aldrin, sulfato de estricnina y clorobencilato.

Art. 2º — El REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL dependiente del SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, procederá a cancelar las inscripciones de todos los productos de uso agrícola formulados a base de los principios activos mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — Suspéndese temporariamente la importación, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola a base de los principios activos daminozide, cyhexatin y dinocap.

Art. 4º— La SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA procederá a suspender temporariamente las inscripciones de los productos a base de los principios activos daminozide, cyhexatin y dinocap hasta tanto la misma determine fehacientemente la ausencia de riesgos en el uso de dichos productos.

Art. 5º — Prohíbese el uso del heptacloro para el tratamiento de suelo destinado al cultivo de especies vegetales cuyos órganos comestibles sean subterráneos. Las firmas comerciales alcanzadas por el presente decreto, deberán proceder a la correspondiente modificación de los marbetes de los envases, inscribiendo en los mismos "Prohibido su uso para tratamiento de suelo destinado a cultivos productores de órganos comestibles subterráneos". Las firmas deberán proceder a adherir en los marbetes en existencia una oblea autoadhesiva de color destacado, con el texto precitado en este artículo dentro de los TREINTA (30) días de su fecha de notificación.

Art. 6º — Prohíbese la fabricación, comercialización y uso de heptacloro de aplicación agrícola en sus formulaciones líquidas.

Art. 7º — El REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL procederá a cancelar todas las inscripciones de los productos formulados en base a heptacloro en sus presentaciones líquidas.

Art. 8º — Prohíbese el uso de productos cuyo principio activo sea el aldicarb en zonas en las cuales las napas freáticas se encuentren a menos de UN METRO CINCO DECIMETROS (1,5 m.) de profundidad.

Art. 9º — La distancia mínima, entre los campos tratados con productos a base del principio activo aldicarb y los pozos de agua potable, deberá ser de CUARENTA METROS (40 m), estableciéndose un límite máximo de residuo de aldicarb en el agua potable de UNA CENTESIMA DE MILIGRAMO (0,01 mg) por kilogramo.

Art. 10. — La SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá modificaciones en las indicaciones de uso de los productos a base del principio activo aldicarb, estableciendo las restricciones que sean necesarias según cultivo y tipo de plaga.

Art. 11. — Prohíbese el uso de productos cuyo principio activo sea el aldicarb en zonas donde se presenten conjuntamente las siguientes condiciones: dosis superiores a UN KILO QUINIENTOS GRAMOS (1,500 kg) del principio activo aldicarb por hectárea; temperatura del suelo inferior a DIEZ GRADOS CENTIGRADO (10 °C); capacidad de retención de agua del suelo y del subsuelo (capacidad de campo) inferior a QUINCE POR CIENTO (15%) en volumen; contenido de materia orgánica del suelo inferior a UNO POR CIENTO (1%) en peso en los TREINTA CENTIMETROS (30 cm.) superiores; subsuelo de pH inferior a SEIS (6); precipitación media anual superior a OCHOCIENTOS MILIMETROS (800 mm) o riego equivalente.

Art. 12. — Las firmas que comercialicen productos cuyo principio activo es el aldicarb, deberán proceder a la correspondiente modificación de los marbetes, inscribiendo en los mismos las restricciones indicadas en los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del presente decreto.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente decreto, las empresas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA responsables de los productos formulados en base a los principios activos mencionados en los artículos 1º y 3º de este decreto, deberán declarar bajo juramento ante la autoridad de aplicación, las existencias en su poder de los mismos, cualquiera sea la formulación y destino.

Art. 14. — La SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA resolverá cada caso en particular el destino de las existencias de los productos mencionados en los artículos 1º y 3º del presente decreto.

Art. 15 — La SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá autorizar temporariamente con carácter de excepción bajo control oficial, el uso de productos formulados a base de los principios activos mencionados en el presente decreto.

Art. 16 — Los infractores del presente decreto serán penados según lo dispuesto en los Decretos Leyes Nros. 3489 de fecha 24 de marzo de 1958 y 6704 del 12 de agosto de 1963 y Leyes 18.073 y 20.418 según correspondiere.

Art. 17 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2150/90

Declárase de Interés Nacional "La Primera Jornada de Integración del Discapacitado en una comunidad organizada".

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo solicitado por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que dicha organización gremial constituyó un Departamento dedicado a los trabajadores con discapacidad.

Que el mismo se orientará a mejorar sus condiciones de trabajo, vivienda, educación, prevención, rehabilitación y recreación.

Que a efectos de aunar criterios, se realizará la primera Jornada de Integración del Discapacitado en una comunidad organizada.

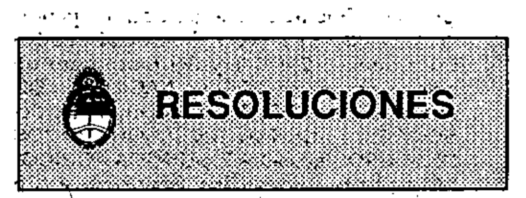
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional "La Primera Jornada de Integración del Discapacitado en una comunidad organizada", auspiciada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires el 16 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

PESCA

Res. 488/90

Prorrógase el artículo 3º de la Resolución Nº 693/87, de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 28/9/90

VISTO el expediente Nº 4767/86 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 946 de fecha 26 de octubre de 1988 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se dispuso que a partir de su vigencia los proyectos que se aprobaran en el marco del Decreto Nº 945/86 relativos a la construcción nacional de buques pesqueros como a la importación, excluirán la captura de merluza común (merluccius hubbsi) y de merluza austral (merluccius australis o polilepis) si la incorporación de los buques se produjese hasta el día 30 de setiembre de 1989.

Que la información disponible referida a la captura obtenida por la flota en operaciones durante el año 1989 demostraría la continuidad de la situación que motivara el dictado de la Resolución Nº 946/88 ya mencionada.

Que con el fin de preservar los recursos, se considera prudente extender dicha norma hasta el 30/3/91.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 945 de fecha 12 de junio de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de SEIS (6) meses a partir del 30 de setiembre del corriente año en todos sus términos el artículo 3º de la Resolución Nº 693 de fecha 1º de octubre de 1987 oportunamente sustituidos por el artículo 1º de la Resolución Nº 946 de fecha 26 de octubre de 1988, ambas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 1099/90

Actualización de montos.

Bs. As., 25/9/90

VISTO el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 3º de la ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 21.708, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 221/90 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de marzo al 25 de setiembre de este año (ver fs. 1150).

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero y agosto de 1990 son, respectivamente, de 445.808.861,4 y 1.166.478.985,4.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de setiembre de 1990 al 25 de marzo de 1991 es, pues, de 2,62.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en el mes de febrero último ascendió a 454.822.106,7, en tanto que en el mes de agosto alcanzó a 1.160.551.630,0; el coeficiente en este caso es 2,55.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29	A	1.682.150,33.-			
ARTICULO 45	A	560.718,04.-	y	A	2.429.793,83.-
ARTICULO 128	A	14.950,17.-	a	A	560.718,04.-
ARTICULO 130	A	149.523,79.-	y	A	14.952.488,89.-
ARTICULO 145	A	280.359,07.-	a	A	28.035.915,17.-
ARTICULO 242	A	1.725.202,32.-			
ARTICULO 286	A	1.682.150,33.-			
ARTICULO 320, inc. 1º	A	1.495.245,58.-	y	A	24.297.793,83.-
ARTICULO 321, inc. 1º	A	1.495.245,58.-			
ART. 329, 1er. párr.	A	74.761,96.-	a	A	13.083.426,38.-
ART. 329, 3er. párr.	A	93.454,35.-	a	A	1.495.245,58.-
ARTICULO 399	A	28.032,98.-			
ARTICULO 431	A	93.454,35.-	a	A	1.682.150,33.-
ARTICULO 436	A	186.904,85.-	a	A	2.803.590,05.-
ARTICULO 446	A	93.454,35.-			
ARTICULO 640, inc. 1º	A	280.359,07.-	y	A	5.607.183,86.-
ARTICULO 691	A	74.761,96.-	a	A	1.308.340,86.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

Art. 2º — Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Mariano A. Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Rodolfo C. Barra. — Julio S. Nazareno. — Julio C. Oyhanarte. — Eduardo Moline O'Connor.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 1205/90

Rectificase el punto 5º de la resolución 1099/90.

Bs. As., 11/10/90

VISTO el expediente S-2323/78, y

CONSIDERANDO:

Que en la resolución 1099/90 se deslizó un error numérico en la consignación del monto correspondiente al art. 45, que debe ser corregido.

Por ello,

SE RESUELVE:

Rectificar, en el punto 5º de la resolución 1099/90, y con relación al monto del artículo 45 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación la cantidad establecida; y donde dice "y A 2.429.793,83", debe decir "A 24.297.793,82".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Ricardo Levene (h.). — Rodolfo C. Barra. — Julio S. Nazareno. — Julio César Oyhanarte. — Enrique S. Petracchi.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 3244/90

En la edición del 28 de setiembre de 1990, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 4º, último párrafo:

DONDE DICE: ... incluyendo las correspondientes a planes de facilidades de pago, vigentes o no, comprendidas en el Decreto Nº 1299/89.

DEBE DECIR: ... incluyendo las correspondientes a planes de facilidades de pago, vigentes o no, no comprendidas en el Decreto Nº 1299/89.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO SETENTA Y DOS: En Buenos Aires a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

Que por Acordada número sesenta y nueve, año mil novecientos noventa C. N. E. se procedió a efectuar los correspondientes ascensos para cubrir las vacantes existentes de Auxiliares Principales de Quinta y en consecuencia se encuentran en la actualidad vacantes catorce (14) cargos de Auxiliar Principal de Sexta, según constancia de fojas tres, del expediente "S" doscientos setenta y ocho, año mil novecientos noventa.

En la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación número cincuenta y uno, año mil novecientos ochenta y cinco, se establecieron las condiciones de designación del empleado judicial requiriéndose ser argentino mayor de dieciocho años, tener estudios secundarios completos y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

La trascendencia republicana de las tareas a cumplir por los futuros agentes es notoria, aun en el último grado del escalafón, a los efectos del ejercicio de las atribuciones que en materia judicial electoral tiene el Tribunal, debiéndose destacar el continuo acrecentamiento de la cantidad de causas y trámites notariales de Registro, así como el crecimiento del número de electores.

En consecuencia, teniendo en mira lograr el máximo de eficiencia en los cometidos a cargo del Tribunal, se considera que el concurso abierto a todos los ciudadanos sobre conocimientos de gran utilidad en la realización de las funciones de esta Cámara, es el medio objetivo y operativo de evaluación de la cultura general, así como de las aptitudes técnico-administrativas que puedan poseer los aspirantes. Con ello se efectivizará el requisito de idoneidad para la admisión en los empleos contenido en el artículo dieciséis de la Constitución Nacional, observándose asimismo la igualdad de oportunidades.

El llamado a concurso en este período y para cubrir las vacantes afectadas, se considera sin declinar la potestad del nombramiento directo que ejerce el Tribunal.

Por ello, ACORDARON Y RESOLVIERON:

1º) Llamar a concurso abierto de oposición y antecedentes de estudios o técnicos para cubrir catorce (14) cargos vacantes de Auxiliar Principal de Sexta del escalafón técnico-administrativo de la Cámara Nacional Electoral.

2º) Podrán presentarse a este concurso todos los ciudadanos argentinos, mayores de dieciocho años, requisitos establecidos por el artículo 11º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada número cincuenta y uno, año mil novecientos ochenta y cinco de la Corte Suprema de Justicia, en base a los cuales se encuentran habilitados para rendir el examen de suficiencia.

3º) Determinar el plazo para la presentación al concurso en siete (7) días hábiles desde la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, el que también se exhibirá en la Cámara Nacional Electoral. Se tendrá como fecha de inscripción la presentación escrita, la que deberá formalizarse por los interesados en horario de atención al público —Secretaría de Despacho General de Cámara— con sede en la calle 25 de Mayo Nº 245, de Capital Federal. La no inscripción en el término fijado implicará automáticamente la renuncia a intervenir en el concurso.

4º) Las solicitudes de inscripción de los aspirantes deberán consignar sus nombres completos, datos de filiación, nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, domicilio real y especial a los efectos de las notificaciones dentro del radio de la Capital Federal, títulos de estudios o técnicos que posean y el cargo a que se presentan. Se acompañará copia de los títulos, los que deberán certificarse por Secretaría de Despacho General de Cámara. Al tiempo de la presentación, los aspirantes deberán indefectiblemente adjuntar los datos mencionados y antecedentes.

5º) Queda constituida una Comisión Verificadora, a los efectos de este concurso, la que intervendrá en su tramitación y tomará el examen de suficiencia. Su presidencia será ejercida indistintamente por los señores Secretarios de la Cámara, quienes podrán sustituirse alternativamente en ella, la vicepresidencia por el señor Secretario de Despacho General de Cámara y estará integrada por los señores Jefe y Segundo Jefe de Personal.

6º) El señor Secretario de Despacho General de Cámara actuante llevará el estricto control de las inscripciones y sus fechas en cada solicitud completa que suscribirá. Vencido el plazo perentorio del art. 3º a las trece y treinta horas (13,30 horas) de ese día, acto seguido resolverá el cierre del plazo de inscripción. Previa verificación de las solicitudes de los aspirantes tenidos como presentados dentro del término, producirá un informe dirigido a la Comisión Verificadora, en el que se dejará expresamente establecido que los inscriptos han acreditado los requisitos exigidos por el art. 11º del Reglamento de la Justicia Nacional.

En base al mencionado informe la Comisión Verificadora confeccionará la nómina definitiva de inscriptos la que será elevada a los señores Jueces del Tribunal y será exhibida en la cartelera de la Cámara durante cinco (5) días hábiles, al único efecto de que puedan tomar conocimiento quiénes podrán rendir el examen de suficiencia.

7º) La Comisión Verificadora, a iniciativa de su Presidente, fijará con diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de la Cámara en que se recibirá en una sola sesión el examen de suficiencia, lo que se notificará personalmente o por telegrama en el domicilio especial constituido y se exhibirá en la Cámara.

Todo ello al único efecto de lo establecido en el artículo anterior.

8º) El examen de suficiencia reglamentario tiene por objeto poder apreciar la idoneidad como así también aspectos de cultura general y consistirá en dos pruebas a desarrollar por escrito.

a) Prueba de escritura mecanografiada, mediante un dictado del texto de una sentencia o resolución, que será vertido durante media hora;

b) Prueba de redacción y ortografía sobre un tema elemental de alguna de las dos partes de la Constitución Nacional que durará una hora y media. Estos temas de redacción serán: Tema 1: Declaraciones, Derechos y Garantías, forma de gobierno, supremacía de la Constitución y reforma; Tema 2: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo; Tema 3: Poder Judicial, atribuciones y descripción elemental sobre la organización de la Justicia Nacional.

9º) La Comisión Verificadora recibirá el examen durante una sesión, y en cuanto a la prueba de redacción y ortografía, se asignará un tema que surgirá del sorteo que se efectuará entre los señalados en el artículo 8º, de lo que se dejará constancia en acta, comunicando a los aspirantes la duración y el receso de descanso entre ambas pruebas. Dicha Comisión controlará el acto distribuyendo cada folio que se entregue al concursante, consignándose nombre completo y número de documento, firmado por un miembro de la misma, donde con exclusividad se desarrollará la prueba.

Los exámenes se tomarán en la mayor reserva y lugar cerrado, sin que puedan estar presentes personas ajenas.

10º) Una vez recibidos los exámenes la Comisión Verificadora levantará un acta en la que figurarán todos los inscriptos, discriminándose entre presentes y ausentes al examen de suficiencia. A continuación se elevarán las actuaciones a la Cámara. Los Jueces del Tribunal procederán a efectuar las evaluaciones, calificando las pruebas con un puntaje de uno (1) a quince (15), lo que se hará constar en acta. No se admitirán impugnaciones de ninguna índole y la decisión del Tribunal será irrecurrible.

11º) La Cámara Nacional Electoral efectuará en todos los casos las designaciones respectivas, en virtud de los artículos 13 del Decreto Ley 1285/58 —Ley 14.467—, 11 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y concordantes. Ello previa verificación e informes reglamentarios exigidos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación, tarea que estará a cargo de la Comisión Verificadora.

12º) La Cámara podrá declarar total o parcialmente desierto el concurso por razones del mejor servicio judicial electoral y si lo estimare conveniente proceder a un nuevo llamado.

13º) La inscripción implica el conocimiento del Régimen de Concurso establecido en la presente Acordada.

14º) Regístrese y publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial. Fórmese expediente y exhíbase en la cartelera de la Cámara por siete (7) días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial.

El señor Juez de Cámara doctor Enrique Víctor Rocca dijo: Me abstengo de dar mi conformidad, por no estar de acuerdo con algunas disposiciones, en especial las determinadas en los puntos 9º, 10º y otros, y que las calificaciones resulten del promedio de las notas que cada uno de los miembros de la Comisión Asesora ponga.

Los señores Jueces de Cámara preopinantes dejan constancia que los puntos 9º y 10º de la presente Acordada son idénticos en cuanto a su substancia con sus respectivos de las acordadas de los concursos de Secretarios y Prosecretarios Electorales y del concurso para Auxiliares Principales de Sexta Acordada número veintisiete, año mil novecientos ochenta y ocho, ya consumados y suscriptos por el señor Juez de Cámara preopinante. Se ha consumado un segundo concurso para esta última categoría por acordada número doce, año mil novecientos noventa y sus respectivas designaciones. Las notas son puestas por cada Juez del Tribunal, resultando de la deliberación y voto individual de cada uno de ellos (artículo veintiséis, primer párrafo, decreto-ley 1285/58). Con lo que se dio por terminado el acto. — Fdo.: Rodolfo Emilio Munné, Presidente. — Héctor Rodolfo Orlandi, Vicepresidente. — Enrique Víctor Rocca, Juez de Cámara. — Jorge Horacio Otaño Piñero, Secretario.

e. 16/10 Nº 2581 v. 16/10/90

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: "El Ministro de Defensa RESUELVE: Dáse de baja en calidad de exoneración con fecha de la presente Resolución al Marinero (Cuerpo Complementario) - Escalafón Seguridad, Matrícula de Revista - Nº 952.324 - 3) - ANTONIO GAITANO MASIELLO, (Clase 1959) - M.I. 13.900.874 de la Prefectura Naval Argentina. Fdo. Dr. HUMBERTO ROMERO. —

REFERENCIAS: Resolución Nº 615 - Mº. Defensa/90. - Sum. Adm. "R" - Nº 05/984 - PZDE. Expte. M-10.795 - "R"/984 (D-178). - EXPTE. Nº M-4869- "R"/990. — MIGUEL IGNACIO PELOZO, SUBPREFECTO, JEFE SECC. PERSONAL.

e. 16/10 Nº 2566 v. 16/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/10/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 7 de Bonos Externos 1982 de u$s. 39,90 Nº 1.075.928, 2.687.709 y de u$s. 399 Nº 1.611.056. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/10 Nº 28.081 v. 16/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/9/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, es ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 7 de u$s. 3,99 Nos. 1.873.950, 1.894.972, 1.934.820, 2.005.160, 2.047.174, 2.196.363, 3.510.891/892, 3.511.731, 3.527.382, 3.533.798, 3.538.209, de u$s. 19,95 Nos. 2.331.000, 2.416.578, 2.421.860, 3.800.791, 3.811.080, de u$s. 39,90 Nos. 1.001.925, 1.045.597, 1.051.283, 1.120.050, 2.632.361, 2.668.571, 2.680.578, 2.683.716, 2.686.821, 2.726.718, 2.742.095, 2.767.747, 2.844.335, 2.889.576, 4.017.862/863, de u$s. 199,50 Nos. 1.317.047, 1.332.371, 1.344.031, 1.345.727, 1.349.447, 1.359.349, 1.369.376, 1.371.059, 1.378.324, 3.062.283, 3.065.842, 3.066.445/447, 3.066.590, 3.066.601, 3.066.655, 3.069.411, 3.070.038, 3.073.054, 3.082.190, 3.082.768, 3.083.763, 3.087.169, 3.088.651, 3.090.299, 3.090.476, 3.093.161, 3.095.786, 3.096.306, 4.708.928, 4.709.253, 4.723.776/777, 4.734.479, 4.734.591, 4.735.897, 4.744.900 y de u$s. 399 Nos. 1.604.181, 1.613.373, 1.615.922, 1.634.881, 5.006.649 y 5.013.864 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/10 Nº 28.080 v. 16/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/10/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nos. 1.732.664, 1.733.058, 1.756.348, 1.799.313, 1.891.260, 1.898.614, 1.913.612, 1.948.442, 1.989.750, 2.001.344, 2.127.003/005, 2.132.502, 2.157.367, 3.520.248, 3.533.327, 3.534.186, de u$s. 375 Nos. 2.317.810, 2.341.971, 2.452.081, 2.489.519, de u$s 750 Nos. 1.122.061, 1.138.344, 1.139.962, 1.140.786, 1.142.868, 1.144.038, 1.144.318, 2.601.544, 2.624.575, 2.629.461, 2.630.138, 2.638.573, 2.639.940, 2.640.790, 2.647.943, 2.648.481, 2.651.955, 2.664.161/163, 2.664.182, 2.664.755/756, 2.666.334/335, 2.668.772, 2.669.404, 2.671.560, 2.674.533, 2.676.334/335, 2.677.748, 2.679.585, 2.679.604, 2.679.694, 2.679.726, 2.681.714, 2.687.476, 2.692.394, 2.751.633, 2.773.231, 2.871.535/536, 2.899.391, 4.000.115, de u$s. 3.750 Nos. 1.316.859, 1.328.058, 1.367.513, 1.376.321, 3.050.538, 4.740.560, 4.744.707, 4.751.102, 4.755.407, 4.766.684, 4.766.955 y de u$s 7.500 Nos. 1.600.915, 1.601.449, 1.601.760, 1.613.734, 1.614.396, 1.635.204, 5.000.072, 5.010.750, 5.011.896, 5.011.908/909 y 5.012.890, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 100 Nos. 10.000.612, 10.000.618, 10.001.059/061, 10.001.302, 10.001.752/753, 10.004.908/939, 10.006.022, 10.006.029/038, 10.012.799, 10.015.906, de u$s. 500 Nos. 11.000.036/037, 11.000.349, 11.003.530, 11.020.511, de u$s. 1.000 Nos. 12.000.145, 12.000.147/148, 12.000.565, 12.000.926/929, 12.001.391/393, 12.001.463, 12.001.733 y 12.002.221, 12.003.613/616, 12.003.865, 12.004.562, 12.009.085/088 y 12.009.093/099, de u$s. 5.000 Nos. 13.002.178, 13.004.925/932, 13.005.417, 13.009.432, 13.046.112/115, 13.046.124/127 y de u$s 10.000 Nos. 14.000.122, 14.000.921, y 14.003.788/790, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/10 Nº 28.226 v. 16/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: ONOFRE RODRIGUEZ se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 021/89, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ONOFRE RODRIGUEZ, a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizarán/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 CA). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA:	A	16.950,00.-
VALOR TRIBUTOS:	A	6.323,90.-
VALOR PLAZA:	A	23.273,90.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926/C. A.). FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios. ADUANA DE SAN JAVIER. — LUIS EUDORO QUINTEROS, Administrador Aduana San Javier (Mnes.).

16/10 Nº 2567 v. 16/10/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: EGIDIO RAMON PEÑA - L. E. 7.556.087, se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 027/89, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: EGIDIO RAMON PEÑA - L. E. Nº 7.556.087, a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto; la individualizarán/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 CA). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA:	A	7.500,00.-
VALOR TRIBUTOS:	A	2.775,00.-
VALOR PLAZA:	A	10.275,00.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926/C. A.). FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios. ADUANA DE SAN JAVIER. — LUIS EUDORO QUINTEROS, Administrador Aduana San Javier (Mnes.).

16/10 Nº 2568 v. 16/10/90

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier 8/10/90

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: RODRIGUEZ LIBANIO - C. I. Nº 9029936946 POL. FEDERAL (BRASIL), se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 231/90, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: RODRIGUEZ LIBANIO - C. I. Nº 9029936946 POL. FEDERAL (BRASIL), a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizarán/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 CA). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA:	A	90.000,00.-
VALOR TRIBUTOS:	A	45.535,00.-
VALOR PLAZA:	A	135.535,00.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926/C. A.). FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios. ADUANA DE SAN JAVIER. — LUIS EUDORO QUINTEROS, Administrador Aduana San Javier (Mnes.).

16/10 Nº 2569 v. 16/10/90

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

En EA04 Nº 553/90; 325/90; 467/90; 1240/90; 1316/90; 1598/90; 1831/90; 1842/90; se cita y emplaza a Sergio Alfonso BELLALTA ZEPEDA; Lili Marlene GONZALEZ WINKLER; Fernando RIFFO; Maglio Olivero QUIJADA VIVANCO; Sergio ULLOA URRA; Rafael Ricardo TAPIA LOPEZ; Hérnan Manuel CONCHA CARVAJAL; Lila VASQUEZ AUSTENRRICH; para que se presenten en esta Aduana, sita en Centro Cívico de San Carlos de Bariloche, el día 29 de octubre del corriente año, a fin de presenciar verificación y aforo de las mercaderías afectadas a los Expedientes de referencia. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. San Carlos de Bariloche, octubre 04 de 1990. — OSCAR MARIO PANIZZO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE.

e. 16/10 Nº 2570 v. 16/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
12/10/90	240916112,2208

e. 16/10 Nº 2594 v. 16/10/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.935/90

Expte. Nº 27.887

Bs. As., 19/9/90

VISTO el expediente Nº 27.887, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, al que diera origen una presentación del Instituto Nacional de Reaseguros, por el que ponía en conocimiento de este Organismo sobre el no asentamiento en el Registro de Aceptación de Coberturas de la póliza Nº *83.661*, del ramo Incendio, por parte de "ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A.", y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación verificó que la mencionada aseguradora, no procedió a registrar no sólo dicha cobertura, sino que la última operación asentada en el Registro de Coberturas-Incendio al tiempo de inspección del INdeR fue con fecha 24/8/88 y que la siguiente corresponde al 27/3/90;

Que la Gerencia Jurídica encuadra dicha conducta en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091 en razón de que se había transgredido disposiciones de la misma, su artículo 37, así como la Resolución Nº 18.016 y la legislación comercial de fondo, conllevando dicho accionar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora;

Que por Proveído Nº 72.203 se confirió traslado de dicha imputación a la aseguradora en los términos del artículo 82 de la ley 20.091;

Que a fs. 15/26 se presenta la aseguradora produciendo su descargo los que son evaluados por la Gerencia Jurídica a fs. 27/30 donde se concluyen que los mismos carecen de entidad para descalificar el encuadre legal efectuado en orden a la conducta detectada, así como sobre lo superflua de las pruebas ofrecidas en el escrito de defensa;

Que atento ello, resulta de aplicación el régimen sancionatorio reglado en el artículo 58 de la ley 20.091;

Que a los efectos de la graduación de la medida a aplicar se ha tenido en cuenta el interés jurídico protegido con la implementación del Registro de Aceptaciones de Coberturas, así como la carencia de antecedentes disciplinarios de la aseguradora;

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose acreditado el hecho imputado, garantizado el derecho de defensa de la aseguradora y considerado el descargo presentado por la misma, conforme lo ilustra el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 27/30, que integra la presente, y en uso de las facultades que le confiere la ley 20.091 artículo 58 y 67 inciso e),

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la prueba ofrecida, en el escrito obrante a fs. 22/26, por inconducente para la decisión de la presente actuación.

Art. 2º — Aplicar a "ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A." un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 3º — Pase a la Gerencia Jurídica para que tome nota de la medida dispuesta en el registro a su cargo.

Art. 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, con comunicación al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2571 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.937/90

Expte. Nº 27.996

Bs. As., 21/9/90

VISTO el presente expediente Nº 27.996 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia de fecha 11 de septiembre de 1990, el Juzgado de 1a. Instancia Civil y Comercial de 4a. Nominación de la ciudad de Rosario, ha resuelto disponer la disolución y liquidación de INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., designando Síndico, Inventariador y Liquidador de la aseguradora, a la Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que en razón de ello, y atento lo normado en la Ley 20.091, artículo 48, inc. f) procede disponer la revocación de la autorización para operar de INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.091 en los artículos 48, 51 y 67 de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros otorgada a INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con Personería Jurídica conferida por Decreto del 27 de marzo de 1925, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, e inscripta en el Registro Público de Comercio de Rosario, bajo el Nº 3, Fº 35, del Libro 13, el 3 de abril de 1925, y en el Registro de Entidades de Seguros, bajo el Nº 1250, el 16 de junio de 1948.

Art. 2º — Asumir la liquidación de INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, designando para actuar como liquidadores a los funcionarios de este organismo: Dres. Norberto A. CACACE (L. E. número 7.777.319); Juan A. GARCIA MORILLO (D. N. I. 14.126.525) y Flavio Salvador FRIGERIO (D. N. I. 13.222.039), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Los liquidadores designados en el artículo anterior, se presentarán ante la autoridad judicial mencionada, recabando el dictado de las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, a INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2572 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.943/90

Bs. As., 26/9/90

VISTO la Resolución General Nº 17.047 y el proyecto elaborado por la Comisión Caución sobre las Pólizas de Seguro de Caución para Contratación de Suministros y/o Servicios Públicos y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada comisión tras analizar las condiciones de cobertura de Suministros Privados aprobadas por Resolución General Nº 20.464 estimó conveniente efectuar los ajustes necesarios para brindar este sistema de garantías en la Contratación de Suministros y/o Servicios Públicos.

Que se resolvió mantener el texto de la Resolución General Nº 17.047 referido a las Pólizas de Seguro de Caución en Garantía de "Mantenimiento de Oferta", "Adjudicación", "Anticipo" y "Suministro de Fondos de Reparo".

Que, en consecuencia se han elaborado las condiciones para nuevos productos —que amplían los previstos en la Resolución General Nº 17.047— tales como "Tenencia de bienes para uso, reparación, manutención o reacondicionamiento", "Tenencia de material para fabricación o montaje" y de "Certificado de avance de fabricación en taller".

Que la comisión ha propuesto —receptando la experiencia del mercado asegurador— "Solicitud de Seguro de Caución para Suministros y/o Servicios Públicos" y de las "Condiciones de aceptación de esta solicitud", "Declaración para la calificación de la Empresa".

Que corresponde la aprobación con carácter general y uniforme para toda la plaza de los elementos técnico-contractuales aludidos, los que deberán utilizarse obligatoriamente para la instrumentación de las mencionadas garantías.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter general y uniforme los elementos contractuales de la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de Tenencia de Bienes para su uso, reparación, manutención o reacondicionamiento (Anexo I); Póliza de Seguro de Caución en Garantía de Tenencia de Material para Fabricación o Montaje (Anexo II); Póliza de Seguro de Caución en Garantía de Certificación de Avance de Fabricación en Taller (Anexo III); y los textos de la "Solicitud de Seguro de Caución para Suministros y/o Servicios Públicos" (Anexo IV); "Condiciones para Aceptación de esta Solicitud" (Anexo V) y "Declaración para la calificación de la Empresa" (Anexo VI) para la emisión de garantías caucionales en licitaciones y contrataciones de Suministros y/o Servicios Públicos, los que serán de uso obligatorio a partir del 1º de octubre de 1990.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente Resolución queda prohibida la inserción de endosos, condiciones particulares o cláusulas adicionales en las pólizas de caución a que se refiere el artículo 1º, sin la previa autorización escrita de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la que será expresamente mencionada, consignándose el número de la Resolución correspondiente.

Art. 3º — La presente normativa deberá considerarse como ampliatoria de la prevista en la Resolución General Nº 17.047.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2573 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.944/90

Expte. Nº 27.996

Bs. As., 28/9/90

VISTO el expediente nº 27.996 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en la cual tramita la liquidación de "INDUSTRIA Y COMERCIO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones con fecha 21 de setiembre de 1990 se ha dictado la Resolución Nº 20.937 por la que se dispone asumir la liquidación de la entidad referida y se designa liquidadores.

Que en función de la complejidad y multiplicidad de las tareas a desarrollar por los liquidadores, se hace necesario adoptar medidas a fin de asegurar la eficacia, celeridad y seguimiento del procedimiento.

Por ello y en uso de las facultades que confieren los arts. 51 y 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el artículo 2º de la Resolución nº 20.937, designando para actuar como delegados liquidadores de "INDUSTRIA Y COMERCIO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. al Dr. Rafael Enrique VIRASORO (DNI 6.233.891) y al Sr. Héctor ROBERTO (LE 7.792.995).

Art. 2º — Los delegados liquidadores referidos cumplirán su cometido, actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2574 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.948

Bs. As., 3/10/90

VISTO el Expediente Nº 26.941 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, caratulado "CUMBRE COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LTDA. s/denuncia c/ASSIST-CARD S.A." relacionado con la operatoria que la entidad denunciada realiza en orden a la asistencia del viajero, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica ha verificado que "BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." estaría utilizando, para la cobertura de pérdida de equipaje (fs. 56/58 y 65/66), condiciones que no estarían autorizadas por Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que al transgredir dicha conducta el artículo 23 de la Ley 20.091 y al importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró a la misma en el artículo 58 de la Ley 20.091; corriéndosele traslado de dicha imputación a la aseguradora, de conformidad a la regla procedimental del artículo 82 del mencionado cuerpo legal;

Que a fs. 341/342 se presenta "BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." produciendo su descargo, el que es evaluado por las Gerencias Técnica y Jurídica, donde se concluye que las consideraciones vertidas en calidad de defensa no desvirtúan los hechos ni el encuadre legal conferido a los mismos;

Que a los efectos de graduar la medida a imponer se ha tenido presente la conducta de la entidad en la emergencia, la gravedad de la infracción y el antecedente que registra la aseguradora, de conformidad a lo reglado en el citado artículo 58;

Que por todo ello, y habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 58 y 67 de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Hacer saber a "BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." que deberá abstenerse de utilizar las condiciones de cobertura obrantes a fs. 56/58 y 65/66 en tanto no cuenten con la autorización por parte de esta Superintendencia de Seguros.

Art. 3º — Por la Gerencia Jurídica se tomará razón en el registro de sanciones de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2575 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.949

Bs. As., 3/10/90

VISTO el expediente Nº 26.941 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, caratulado "CUMBRE COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LTDA. s/denuncia c/ASSIST-CARD S.A." relacionado con la operatoria que la entidad denunciada realiza en orden a la asistencia del viajero, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica ha verificado que "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." estaría utilizando, para la cobertura de muerte por accidente que sufrieran los pasajeros en medios públicos de transporte, condiciones generales (fs. 40/42) que no estarían autorizadas por Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que al transgredir dicha conducta el artículo 23 de la Ley 20.091 y al importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró a la misma en el artículo 58 de la Ley 20.091; corriéndosele traslado de dicha imputación a la aseguradora, de conformidad a la regla procedimental del artículo 82 del mencionado cuerpo legal;

Que a fs. 167/168 se presenta "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." produciendo su descargo, el que es evaluado por las Gerencias Técnica y Jurídica, donde se concluye que las consideraciones vertidas en calidad de defensa no desvirtuan los hechos ni el encuadre legal conferido a los mismos;

Que a los efectos de graduar la medida a imponer se ha tenido presente la conducta de la entidad en la emergencia, la gravedad de la infracción y los antecedentes que registra la aseguradora, de conformidad a lo reglado en el citado artículo 58;

Que por todo ello, y habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 58 y 67 de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Hacer saber a "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." que deberá abstenerse de utilizar las condiciones de cobertura obrantes a fs. 40/42, en tanto no cuenten con la autorización por parte de esta Superintendencia de Seguros.

Art. 3º — Por la Gerencia Jurídica se tomará razón en el registro de sanciones de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2576 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.964/90

Bs. As., 3/10/90

VISTO el expediente Nº 27.310 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la procedencia de la solicitud para operar en "Seguro de Retiro" presentada por el Instituto Provincial del Seguro (IPS) de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Provincial del Seguro de la Provincia de Misiones se presentó ejerciendo la opción prevista en el art. 5to. de la Resolución General Nro. 19.106 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando su autorización para operar en "Seguro de Retiro";

Que comprobado prima facie que la entidad en cuestión no reunía los requisitos de los arts.

3ero. y 5to. de la Resolución General Nro. 19.106, atento lo manifestado por la Gerencia Técnica de este Organismo a fs. 1 y 4/5, se corre traslado al Instituto Provincial del Seguro de Misiones de tal situación por Proveído Nro. 71.304, imprimiéndosele a las actuaciones el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 196/197 se presenta el referido ente provincial, argumentando sobre la procedencia de su solicitud;

Que los argumentos del mismo fueron objeto de especial consideración por parte de la Gerencia Jurídica, en su dictamen de fs. 198/204, en el que se concluye la procedencia de exigir a la referida entidad aseguradora, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por la Resolución General 19.106, por lo que corresponde no hacer lugar a la solicitud para operar en "Seguro de Retiro";

Por todo lo expuesto, teniendo presente que el Instituto Provincial del Seguro (IPS) de la Provincia de Misiones no ha cumplimentado los requisitos exigidos por los arts. 3ro. y 5to. de la Resolución General Nro. 19.106, y teniendo especialmente en cuenta el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 198/204 el que debe considerarse formando parte de la presente, conforme lo que dispone el art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la solicitud de autorización para operar en "Seguro de Retiro" por parte del INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO (IPS) de la Provincia de Misiones;

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2577 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.969/90

Bs. As., 9/10/90

VISTO el expediente Nº 27.355 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico-financiera de "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y

CONSIDERANDO:

Que en el dictamen obrante a fs. 182/185 la Gerencia Jurídica encuadró las irregularidades que le fueron imputadas a la referida aseguradora en el régimen punitivo contemplado en el artículo 58 de la ley nº 20.091;

Que dada la gravedad de las irregularidades atribuidas y la situación tanto económico-financiera como institucional por la que atraviesa la entidad, la Asesoría del Organismo propone en el citado dictamen aplicar la sanción máxima prevista en aquella norma legal, cual es la revocación de la autorización para operar;

Que ante la eventualidad de que la resolución que se dicte en consecuencia sea recurrida por la entidad, en cuyo caso, de ser concedida la apelación, lo será en ambos efectos lo cual impide su ejecutoriedad, resulta necesario adoptar las medidas idóneas tendientes a mantener la integridad del patrimonio de la aseguradora en defensa de los derechos e intereses de los asegurados y terceros;

Que atento lo que surge de las constancias de autos y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 182/185, se encuentran reunidos los requisitos mínimos e indispensables que tornan aplicable la medida cautelar establecida en el artículo 31 de la ley nº 20.091;

Que si bien el tercer párrafo del mencionado artículo consagra la facultad de la Superintendencia de Seguros para dictar la indisponibilidad de las inversiones de las aseguradoras en los casos en que se determine fehacientemente un déficit de capital mínimo, ello no significa que dicha atribución pueda ser utilizada solamente en los mencionados supuestos;

Que por el contrario, este Servicio Jurídico entiende que la facultad que la ley le confiere a este Organismo debe ser ejercida prudentemente por esta autoridad en todas aquellas circunstancias particulares que, en cada caso concreto, indiquen que la indisponibilidad habrá de resultar un medio eficaz para hacer efectiva la fiscalización del ente asegurador y preservar los intereses de los asegurados (art. 67, inciso e), de la ley nº 20.091);

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 182/185 y lo dispuesto en los artículos 31 y 67 de la ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la indisponibilidad de las inversiones de "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", decretando el embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad que a continuación se detallan:

1) Rivadavia 703/07/17, esq. Maipú, Capital Federal, Unidad Funcional nº 16, Planta Baja y 1º piso, Nomenclatura Catastral Circunscripción 14, Sección 1, Manzana 9, Parcela 21, Matrícula 14-501/16.

2) Rivadavia 703/07/17 esq. Maipú, Capital Federal, Unidad Funcional 34, 4º piso, Nomenclatura Catastral Circunscripción 14, Sección 1, Manzana 9, Parcela 21, Matrícula Nº 14-501/34.

3) Rivadavia 565/77/99 esq. Florida, Capital Federal, Unidad Funcional 27, Sexto Subsuelo, Nomenclatura Catastral Circunscripción 14, Sección 1, Manzana 25A, Parcela 2, Matrícula nº 14 -1531/27.

4) Rivadavia 565/77/99 esq. Florida, Capital Federal, Unidad Funcional nº 165, Tercer subsuelo, Nomenclatura Catastral Circunscripción 14, Sección 1, Manzana 25A, Parcela 2, Matrícula 14-1531/165.

5) Rivadavia 953, Capital Federal, Unidades Funcionales Nos. 145, 147, 157 y 159, 2º piso, Nomenclatura Catastral Circunscripción 14, Sección 5, Manzana 66, Parcela 18, Matrículas Nos. 14-2927/145/147/157/159.

6) Bilbao esquina Ruta 3, Río Grande, Territorio de la Tierra del Fuego, Nomenclatura Catastral Circunscripción, Sección A, Macizo 3, Parcela 17, Departamento Río Grande, Partida 001 421, Matrícula 1-A-3520.

Art. 2º — Librar oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones correspondientes, acompañando copia certificada de la presente resolución, a los fines de la toma de razón de la medida decretada.

Art. 3º — Se deja constancia que está Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley nº 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS" y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2578 v. 16/10/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.970/90

Bs. As., 9/10/90

VISTO el presente Expediente Nº 27.355 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico-financiera de "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Proveído Nº 72.478, dictado con fecha 12 de setiembre del año en curso y obrante a fs. 168 de estas actuaciones, se corrió traslado a la referida aseguradora por el plazo y a los efectos de lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 20.091, de las imputaciones que se le formularan en el dictamen de la Gerencia Jurídica que corre glosado a fs. 163/167;

Que las imputaciones formuladas fueron las siguientes: 1) Sobre giros bancarios en las cuentas corrientes de la entidad, infringiendo el artículo 29, inciso g) de la Ley Nº 20.091, 2) Serias irregularidades y anomalías en la documentación, libros contables y registros de emisión de coberturas; 3) Transgresión a lo dispuesto en la Resolución Nº 18.688, por haber abonado comisiones de producción superiores a los márgenes máximos contemplados en la antedicha disposición; 4) Denuncias de asegurados por incumplimientos en el pago de siniestros amparados por pólizas contratadas por la entidad, y 5) Disminución de su capacidad económica o financiera, como consecuencia, de no haber cumplido la medida de reversión ordenada por este Organismo del déficit que presentaba al 31 de marzo de 1990;

Que vencido el plazo que se le hubiere otorgado para contestar el traslado conferido por Proveído Nº 72.478, la entidad no ha formulado descargo alguno, importando su silencio el pleno reconocimiento y aceptación de las imputaciones y encuadre legal de las mismas que le fueran formuladas en el proveído antes mencionado;

Que la gravedad de la situación por la que atraviesa la entidad y su incapacidad para superar el considerable déficit que se le determinara permiten concluir que no resulta posible la continuidad operativa de "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, razón por la cual este Organismo se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras;

Que ello así, toda vez que la institución del régimen de control de la actividad por parte del Estado, significa, necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización;

Que, entre esos propósitos aparece como primordial que las entidades aseguradoras ofrezcan, a quienes les confían las coberturas de su riesgo, garantías suficientes de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado, a través de la garantía de solvencia, el artículo 88 de la Ley Nº 20.091, sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económica financiera que ejerce anormalmente su actividad, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador;

Que, si con forma sistemática de la norma legal citada precedentemente, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé el artículo 88 de la Ley Nº 20.091;

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 182/185, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" inscripta bajo el Nº 41 por Resolución Nº 1250 del 16 de junio de 1948, e inscripta en el Registro Público de Comercio el 5 de julio de 1910, bajo el Nº 38 del Libro 31, al Folio 72, Tomo A de Estatutos Nacionales.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de dirección y administración del "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley Nº 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de lo que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación a la Inspección General del Justicia a los fines de la inscripción de la revocación decretada y tomar nota de la misma en el Registro de Entidades de Seguros en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a "GALICIA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/10 Nº 2579 v. 16/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1981/90

EMPRESA: CRUCERO DEL NORTE de Demetrio KOROPESKI

DOMICILIO: Monteagudo 2252 - POSADAS (Pcia. de MISIONES)

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO. Incremento de la frecuencia de los servicios en la línea POSADAS GOBERNADOR VIRASORO - SANTO TOME de DOS (2) a TRES (3) prestaciones diarias de ida y vuelta.

TRAFICO: Para el servicio proyectado de características semirápido, de POSADAS con destino a PLAYADITO, GOBERNADOR VIRASORO, CAZA PAVA, SANTO TOME y viceversa. — GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 16/10 Nº 28.066 v. 16/10/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2780/90

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO RADIOMOVIL DE MENDOZA LIMITADA

DOMICILIO: Local A 12 Sector Internacional Terminal de Omnibus MENDOZA - Pcia. de MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS INTERNACIONAL CATEGORIA DIFERENCIAL

ITINERARIO. MENDOZA LIMITE INTERNACIONAL (Túnel Internacional del Cristo Redentor) SANTIAGO VALPARAISO (REPUBLICA DE CHILE, utilizando ruta nacional Nº 7).

CUPO ESTABLECIDO: CUARENTA (49) asientos.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades situadas en territorio argentino con destino a localidades ubicadas en territorio chileno.

PARQUE MOVIL: Utilización de DIEZ (10) vehículos automóviles con capacidad para CUATRO (4) pasajeros.

SERVICIOS EN FUNCIONAMIENTO. — GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 16/10 Nº 28.148 v. 16/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. —MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331; con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/10/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CODISEÑO S. A., con domicilio fiscal en Melián Nº 2847 - Piso 4º - Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 112.188-001-2 y C. U. I. T. 30-59591812-6, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— practicada por el año 1988 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge una capacidad de ahorro en función de la renta y del patrimonio de ₳ 277.300.- y ₳ 59.800.-, respectivamente, y un ahorro total de ₳ 112.244.-.

Que de lo actuado resulta, la siguiente situación: no haber presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley 23.549— con relación al año 1988, dejando de ingresar el ahorro en su justa medida.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el art. 7º de la Ley Nº 23.549, en cuanto no ha constituido el Ahorro Obligatorio del texto legal citado, con relación al año 1988, y por ende, el ahorro determinado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso de procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 18,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 11/10 Nº 2548 v. 18/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/10/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CODISEÑO S. A., con domicilio fiscal en Melián Nº 2847 - Piso 4º "F" - Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 112.188-001-2 y C. U. I. T. 30-59591812-6, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.256— practicada por los años 1985 y 1986, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge una capacidad de ahorro en función de la renta $a 60.720.- y un ahorro ₳ 603.- para el año 1985 y ₳ 693 para el año 1986.

Que de lo actuado resulta, la siguiente situación: no haber presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley 23.256— con relación al año 1985, dejando de ingresar el ahorro correspondientes a los años 1985 y 1986.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256 y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el art. 19 de la Ley Nº 23.256, en cuanto no ha constituido el Ahorro Obligatorio del texto legal citado, con relación a los años 1985 y 1986, y por ende, el ahorro determinado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 18,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 11/10 Nº 2549 v. 18/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.